



Resolución No. CSJBOR23-752
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00369

Solicitante: Nidia Estrella Lagos Melendes

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés

Servidores judiciales: Irina Margarita Díaz Oviedo y Wendy Paola Hoyos de Ávila

Proceso: Sucesión

Radicado: 88001318400120210003600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 28 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de mayo de la presente anualidad, la señora Nidia Estrella Lagos Melendes solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de sucesión identificado con el radicado No. 88001318400120210003600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de aprobar el trabajo de partición.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto o CSJBOAVJ23-436 del 29 de mayo de 2023, comunicado el 1° de junio de la misma anualidad, se dispuso requerir a las doctoras Irina Margarita Díaz Oviedo y Wendy Paola Hoyos de Ávila, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, esto, porque al revisar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Irina Margarita Díaz Oviedo y Wendy Paola Hoyos de Ávila, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indican las servidoras, que es cierto que el 28 de noviembre de 2022 se presentó trabajo de partición.

Por su parte, la titular del despacho aduce que el 2 de febrero de 2023 se recibió solicitud de vinculación al proceso de la señora Maira Alejandra Cardona y de reconocimiento de la calidad de heredera, atendiendo que se encuentra en trámite ante los juzgados de Cartago, Valle del Cauca, proceso de declaratoria de la existencia de unión marital de hecho que sostenía con el causante, por lo que, en aras de verificar lo señalado, se profirió providencia por medio de la cual se solicitó certificación a la secretaria de su despacho para que procediera a indicar el estado del proceso judicial, lográndose con ello determinar que en efecto la declaratoria de unión marital de hecho aún no cuenta con decisión de fondo, lo que la imposibilita para acoger la solicitud Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

elevada.

Indican que una vez verificado el contenido del trabajo de partición, mediante providencia del 6 de junio de 2023 se resolvió, entre otras cosas, aprobarlo en todas sus partes.

Por su lado, la secretaria indica que de conformidad con la constancia secretarial de fecha 7 de diciembre de 2022, se dio ingreso al despacho del proceso, indicándole a la jueza que se había allegado trabajo de partición.

Por lo anterior, afirman las servidoras judiciales que se encuentra demostrado que han cumplido con las obligaciones y responsabilidades que emanan del trámite .

1.4 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-495 del 8 de junio de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y solicitar explicaciones a la doctora Irina Margarita Diaz Oviedo, jueza 1° Promiscuo Municipal de San Andrés, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 16 de junio de 2023, quien las allegó dentro de la oportunidad concedida.

La funcionaria judicial reitera lo indicado en el informe de verificación y agrega que el termino comprendido entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023 no puede ser contabilizado dado que corresponde al periodo de vacancia judicial y que para los días 7 a 10 de febrero de la presente anualidad contaba con incapacidad médica, por lo que no estaba en ejercicio de sus funciones.

Indica, que si bien el proceso ingresó al despacho el 7 de diciembre de 2022, este no contaba con proyecto de providencia elaborado, sino que de acuerdo a la dinámica del despacho, se hace un reparto de los asuntos entre los tres empleados del juzgado para su elaboración.

Adiciona, que además que cumplir con la labor de sustanciación, diariamente, en horas de la tarde, preside audiencias, por lo que considera que al verificar la producción del despacho, es posible determinar que la tardanza en aprobar el trabajo de partición se encuentra justificada.

Finalmente, indica que debe tenerse cuenta que el trabajo de partición tenía relacionadas 26 propiedades del causante, siendo necesario realizar un estudio minucioso y detenido para su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Nidia Estrella Lagos Melendes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

La señora Nidia Estrella Lagos Melendes solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de sucesión identificado con el radicado No. 88001318400120210003600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de aprobar el trabajo de partición.

Respecto de las alegaciones del solicitante, indican las servidoras judiciales, que el 28 de noviembre de 2022 se presentó trabajo de partición, que de conformidad con la constancia secretarial ingresó al despacho el 7 de diciembre de 2022 y mediante providencia adiada el 6 de junio de 2023, se resolvió, entre otras cosas, aprobar el trabajo de partición.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación del trabajo de partición	28/11/2022
2	Ingreso al despacho	07/12/2022
3	Memorial solicita vincular al proceso y reconocer calidad de heredero	02/02/2023
4	Ingreso al despacho	06/02/2023
5	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	01/06/2023
6	Auto ordena a la secretaría emitir certificación	01/06/2023
7	Certificación por parte de la secretaría	02/06/2023
8	Sentencia que aprueba el trabajo de partición	06/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés en aprobar el trabajo de partición.

Del informe aportado, se tiene que el 1° de junio de 2023 se emite auto que ordena a la secretaría expedir certificación, lo que ocurrió el mismo día que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

Sin embargo, se observa que el 6 de junio del mismo año se profirió providencia mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe, por lo que se tiene que ambas actuaciones fueron adelantadas con ocasión del presente trámite administrativo.

En relación a la actuación de la doctora Irina Margarita Diaz Oviedo, jueza, se observa que entre el ingreso al despacho del trabajo de partición, el 7 de diciembre de 2022 y la providencia que lo aprueba, adiada el 6 de junio de 2023, transcurrieron 6 meses, tiempo que supera el término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Asimismo, se vislumbra que entre el ingreso al despacho del memorial que solicita reconocer la calidad de heredero, el 6 de febrero de 2023 y el auto que ordenó a la secretaría emitir certificación, adiada el 1° de junio del mismo año, transcurrieron 53 días hábiles, término que supera el establecido en la norma precitada.

Ahora, debe tenerse en cuenta lo argumentado por la funcionaria judicial por cuanto indica que en parte, la tardanza en dar trámite al proceso y aprobar el trabajo de partición, se debe a la carga laboral soportada por el Despacho, por lo que esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	181	148	25	131	173
1° trimestre 2023	173	45	9	38	171

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = $(181+148) - 25$

Carga efectiva para el año 2022 = 304

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia para el año 2022 = 335 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2023 = $(173+45) - 9$

Carga efectiva para el 1° trimestre del año 2023 = 209

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia para el año 2023 = 414 (Acuerdo 2023 PCSJA23-12040)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el año 2022 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 90.75% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022.

De igual manera, se observa que, para el 1° trimestre del año 2023 presentó una carga efectiva equivalente al 48,31% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para

responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés , se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el 1° trimestre del 2023, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2023	204	21	3,95

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, de las explicaciones aportadas por la funcionaria judicial, se puede verificar que durante los días 23, 24 y 25 de mayo de 2023 se encontraba de permiso y para los días 5 de mayo y 2 de junio de 2023, le fue concedida comisión de servicios, que para los días 7 a 10 de febrero de la presente anualidad contaba con incapacidad médica, por lo que durante los días relacionados, se puede determinar que no estaba en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Irina Margarita Diaz Oviedo, Jueza 1° Promiscuo de Familia del Circuito de San Andrés.

Ahora, con relación a la doctora Wendy Paola Hoyos de Ávila, secretaria de esa agencia judicial, se tiene que entre la presentación del trabajo de partición, el 28 de noviembre de 2022, y el ingreso al despacho para su trámite, el 7 de diciembre del mismo año, transcurrieron siete días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que*

tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

Frente a dicha situación, se procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un inventario de 304 procesos en el año 2022, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en la precitada norma, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Seccional resulta razonable.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021, a saber

*“(...) este Tribunal ha señalado que el ‘plazo razonable’ al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva.
(...)
La Corte usualmente ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (...)*”.

De igual manera, respecto a la secretaria de esa agencia judicial, se observa que entre la providencia que le ordenó remitir certificación del proceso que cursa en los Juzgados de Cartago, Valle del Cauca, proferida el 1° de junio de 2023, y la expedición de la certificación e ingreso al despacho el 2 de junio del mismo año, no transcurrió tan siquiera un día hábil por lo que la actuación se encuentra surtida dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial y que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho se encuentra justificada en la carga y producción, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

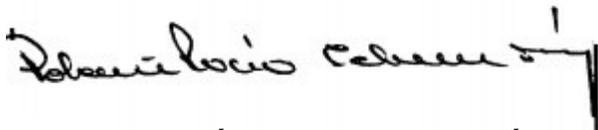
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida la abogada Nidia Estrella Lago Melendes, dentro del proceso de sucesión identificado con el radicado No. 88001318400120210003600, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y, a las doctoras Irina Margarita Diaz Oviedo y Wendy Paola Hoyos de Ávila, Jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de San Andrés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH